



PODER JUDICIAL

Jonacatepec, Morelos; a trece de Enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **incidente de remoción de albacea** promovido por la coheredera ***** dentro del expediente **145/2021**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , radicado en la Primera Secretaria, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **ocho de Abril de dos mil dieciocho** compareció ***** , demandando en la **VÍA DE CONTROVERSI A FAMILIAR**, de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* . Fundó la demanda en los hechos expuestos en su escrito inicial, los cuales se dan por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; acompaño como documentos base de la acción los que obran en autos y cito los preceptos legales que considero aplicables al caso.

2.- Seguida en sus etapas el juicio sucesorio intestamentario, el **cinco de Agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia en los autos del expediente **145/2021** sobre **reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea**, promovido por ***** en la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* . Cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la **radicación y apertura de la presente Sucesión** a partir de las *********, día del fallecimiento del autor de la presente Sucesión Intestamentaria, *********.

TERCERO.- SE DECLARAN COMO ÚNICAS Y UNIVERSALES HEREDERAS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes de ********* a ********* y *********, en su carácter de hermanas del autor de la sucesión; y,

CUARTO.- Se designa a *********, **Albacea** de la presente sucesión con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndolo de otorgar fianza por tener el carácter de único heredero, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar vigente.

QUINTO.- Expídase a costa del albacea, **copia certificada de la presente resolución**, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ANAYA**, con quien actúa y da fe.”

3.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado, con fecha **veinticuatro de Septiembre de dos mil veintiuno**, compareció la ******* ******* promoviendo en la Vía Incidental, la Remoción del cargo de Albacea conferido a *********

4.- Por auto de **veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el Incidente de



PODER JUDICIAL

Remoción de Albacea, y se ordenó dar vista a la albacea y heredera ***** por el término de tres días; para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- El **siete de Diciembre de dos mil veintiuno**, día señalado para el verificativo la **Audiencia de Remoción de Albacea**, se hizo constar que comparecieron la parte actora incidentista ***** en compañía de su abogada patrono ***** no compareció la demandada incidentista ni persona alguna que la representara; en uso de la palabra que se le otorgó a la parte actora incidentista solicitó la remoción del albacea designada y otorgó a su favor el voto para desempeñar el cargo de albacea, eximiéndose de otorgar garantía por tener el carácter de heredera.

6.- Por lo que el **diez de Enero de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda, lo cual se realiza al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es **competente** para conocer y resolver la remoción de albacea, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , de conformidad con lo dispuesto la fracción VIII del artículo 73, como el numeral 697 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que los mismos en su orden invocado rezan lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.
Es órgano judicial competente por razón de territorio:

(...)

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en vario lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y la falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”

“COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Judicial es especializado en materia Civil y Familiar y conoce de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, por tanto, atento a los dispositivos jurídicos invocados, también lo es para conocer de las reclamaciones posteriores respecto del patrimonio de la misma, en virtud de la radicación dada al juicio sucesorio en este Juzgado.

II. Por cuanto a la **vía** intentada, es la correcta en consideración al dispositivo **837** del Código Familiar Vigente en el Estado, mismo que establece lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del



PODER JUDICIAL

artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.”

Por su parte el artículo **833** del ordenamiento invocado, establece:

“CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;*
- II.- Por muerte del albacea o del interventor;*
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;*
- IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios;*
- V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses;*
- VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados;*
- VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;*
- VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y*
- IX.- Por remoción.”*

Ahora bien, en razón de que el primer precepto legal citado, establece que si mediare remoción del cargo de albacea, se tramitará previa audiencia; tal y como lo interpuso ***** en su carácter de coheredera colateral (hermana) en la presente intestamentaria a bienes de ***** Por su parte, el subsecuente precepto legal invocado nos señalan los casos en que esta terminará.

III.- El artículo **552** del Código Procesal Familiar, señala: **TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de

acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

Por su parte los preceptos legales **774, 795, 833, 837 y 742** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establecen:

ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. *Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.*

ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. *Son obligaciones del albacea general:*

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;

VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y

X.- Las demás que le imponga la Ley.

ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo; II.- Por muerte del albacea o del interventor; III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor; IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios; V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses; VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción.

ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la

sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar

Por su parte el dispositivo 742 del Código Procesal Familiar, determina:

ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. *La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.*

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.

La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se regirá en los términos del Código Familiar;

II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,

g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

IV.- Consta de autos, la resolución interlocutoria de fecha **cinco de Agosto de dos mil veintiuno**, relativa a la **declaración de herederos y designación de albacea**, en la que se declararon como únicas y universales herederas a ***** y *****; designándose como Albacea a *****

V. En la demanda incidental motivo de la presente interlocutoria, la actor incidentista y coheredera ***** alegó entre otras cosas en su escrito incidental lo siguiente: “Es innegable que a la fecha del presente incidente han transcurrido, más de 15 días después de que fue aceptado el cargo de albacea, sin que haya sido promovida la segunda sección referente al inventario y avalúo de la sucesión intestamentaria a

bienes de *****; en consecuencia, es procedente la remoción de la albacea ***** , toda vez que ha misma ha incumplido con su obligación consagrada en el artículo 731 del código procesal familiar vigente en el Estado de Morelos”

Fue así que se ordenó dar vista con dicha petición a la albacea ***** , quien mediante escrito registrado con el número **6362** recibido el día trece de Octubre de dos mil veintiuno, manifestó su inconformidad con la solicitud planteada por la actora incidentista, argumentando en esencia lo que refirió en su hecho marcado con el número 4 de su escrito de contestación al incidente de remoción de albacea, y que aquí se tiene por íntegramente por reproducido en obvio de repeticiones.

Así pues, con fecha *siete de diciembre de dos mil veintiuno*, se llevó a cabo la Audiencia Incidental de Remoción de cargo de albacea, a la que comparecieron la parte actora incidentista ***** , acompañada de su abogada patrono Licenciada *****; y en uso de la palabra que se le concedió a la parte actora incidentista ***** solicitó la remoción de su cargo a ***** y otorgó a su favor el voto para desempeñar el cargo de albacea, eximiéndose de otorgar garantía por tener el carácter de heredera.

Al respecto la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción expresó: “...solicitando se sirva resolver lo que en derecho proceda, respecto a la remoción de albacea que solicita la promovente...”.

Ahora bien es de considerar lo establecido en el código Familiar en Vigor en su artículo **774.-**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él. Por su parte el diverso numeral de la Ley Familiar **795** establece como **OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL:** I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; **III.- La formación de inventarios;** IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.

De las obligaciones del albacea anteriormente señaladas se desprende que ***** fue designada albacea mediante interlocutoria de **cinco de Agosto de dos mil veintiuno**, cargo que aceptó y protestó, ahora bien una de las obligaciones del albacea es la formulación de inventarios y avalúos, a lo cual ***** , dio parcial cumplimiento tal y como consta en su escrito registrado con el número **4802** recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el **veinte de Agosto de dos mil veintiuno**, del que se desprende que la albacea refirió:

“Por último y como ya lo manifesté en mi escrito de fecha 5 de julio del 2021, desconozco la razón por la cual mi hermana ***** mencionó que nuestro difunto hermano ***** únicamente dejó un bien inmueble ubicado en ***** , Morelos, con una superficie según escrituras de ***** metros cuadrados con clave catastral número ***** sin embargo, vuelvo a insistir

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que la suscrita tengo conocimiento de que a parte de ese inmueble, existen 3 inmuebles más, con claves catastrales ***** y *****, lo que hago del conocimiento a este Juzgado para los efectos legales conducentes y que en su etapa procesal correspondiente (segunda sección de inventarios y avalúos) acreditaré a través de las pruebas idóneas para tal fin". Así pues de las manifestaciones esgrimidas por el albacea *****, se advierte el impedimento que tiene para promover cabalmente la **SEGUNDA SECCIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, pues como señala el albacea los documentos originales que acreditan la propiedad del bien inmueble motivo de la presente sucesión, se encuentran en poder *****, motivo por el cual el albacea tiene que acudir ante la Receptoría de Rentas del Municipio de *****, Morelos, a realizar los trámites correspondientes para obtener los documentos que acrediten el acervo hereditario de quien en vida respondió al nombre de *****. En esa tesitura tenemos que la solicitud de ***** , es improcedente pues el albacea de la sucesión compareció a informar a este Juzgado lo ya establecido en líneas que anteceden, por lo que no ha dejado de cumplir con las obligaciones que la ley le confiere en su calidad de albacea, siendo ajenos a su voluntad el impedimento de que los documentos se encuentran en poder de ***** y tenga que acudir a la Receptoría de Rentas del Municipio de *****, Morelos; por lo que resulta improcedente su remoción del cargo, pues aun cuando la segunda sección no se ha iniciado por las consideraciones anteriormente señaladas, también lo es que no se encuentran en su poder los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles materia de la presente sucesión, hecho que le



PODER JUDICIAL

impide dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 728 del Código Procesal Familiar. En tales condiciones, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el incidente de remoción del albacea, planteado por ***** , por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos por los artículos *******118** fracción **III**, **122**, **410**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver la **Remoción de Albacea**, en términos de los considerandos **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE el incidente de remoción del albacea, planteado por ***** , en atención a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió y firma el Licenciado **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA** con quien actúa y da fe.